

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la LRBRL.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo (ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fuengirola, 2 de octubre de 2014.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: Esperanza Oña Sevilla.

1 2 2 4 6 / 1 4

MIJAS

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE VÍAS, ESPACIOS URBANOS, ASÍ COMO EDIFICIOS Y MONUMENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL Y DE LA NUMERACIÓN DE FINCAS Y EDIFICIOS EN EL TÉRMINO DE MIJAS.

En fecha 27 de octubre de 2014, la Comisión Informativa General Permanente ha adoptado acuerdo relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Denominación y Rotulación de Vías, Espacios Urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal y de la numeración de fincas y edificios en el término de Mijas, cuyo texto fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 23/01/2014, una vez resuelta, la alegación presentada durante el periodo de información pública.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procede la publicación íntegra de la citada ordenanza, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE VÍAS, ESPACIOS URBANOS, ASÍ COMO EDIFICIOS Y MONUMENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL Y DE LA NUMERACIÓN DE FINCAS Y EDIFICIOS EN EL TÉRMINO DE MIJAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y su normativa de desarrollo, determinan que los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, así como que deberán mantener la correspondiente cartografía, o en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Junto a lo anterior se completa la normativa actual con la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el *«Boletín Oficial del Estado»*, de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

El Ayuntamiento de Mijas es consciente de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene tanto para el padrón municipal de habitantes y los subproductos de él derivados, como para la propia gestión municipal que se tuviera que realizar sobre ellos y para cualquier otro acto de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc.), garantizando de una forma segura, ágil y homogénea la localización de todos los inmuebles dentro del término municipal de Mijas.

Los cambios normativos y la diversidad de criterios preexistente en cuanto a la forma de numeración de vías y rotulación de nombres

y números en el término municipal de Mijas, derivada de la fuerte explosión demográfica y urbanística de los últimos años y la disparidad entre las bases de datos de Ayuntamiento, catastro e INE y otros organismos, hacen necesario elaborar una normativa actualizada que sirva para unificar criterios de denominación de calles y numeración de las distintas parcelas dentro de ellas.

El texto de la presente ordenanza se estructura en seis capítulos, una disposición derogatoria, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

El capítulo I, regula el objeto de la ordenanza, distinguiendo en dos apartados, que posteriormente dan nombre a los dos capítulos subsiguientes, por un lado, la asignación y modificación del nombre de las vías y espacios urbanos del término municipal de Mijas, así como de los edificios y monumentos de titularidad municipal y por otro, la rotulación de las vías y espacios, así como la numeración de las fincas y edificios del término municipal de Mijas.

El capítulo II, denominado "Asignación y Modificación de nombre a vías, espacios, edificios y monumentos de titularidad municipal", regula la competencia, los procedimientos de aprobación y modificación, la asignación de nombre a vías y espacios urbanos a determinar y el Callejero Oficial del Ayuntamiento de Mijas.

El capítulo III, denominado "Rotulación y Numeración" regula los criterios para la rotulación de vías y espacios urbanos, y para la numeración de fincas y edificios.

El capítulo IV, denominado "Inspección y Vigilancia", establece los deberes y prohibiciones al respecto para los propietarios de las fincas y edificios, reglamentando en caso de incumplimiento, previo a la ejecución subsidiaria, en su caso, en orden a restablecer la situación jurídica vulnerada.

El capítulo V, desarrolla el régimen disciplinario-sancionador y su procedimiento.

El capítulo VI, denominado "Notificaciones y relación con otras bases de datos" determina la obligatoriedad de ajustar, tanto en bases de datos internas como externas, sus referencias a las denominaciones de vías y numeraciones acordadas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. EL OBJETO DE ESTA ORDENANZA ES REGULAR:

- a) La asignación y modificación del nombre de las vías y espacios urbanos y diseminados del término municipal de Mijas, así como de los edificios y monumentos de titularidad municipal.
- b) La rotulación de vías y espacios urbanos y diseminados, así como la numeración de las fincas, edificios y viviendas del término municipal de Mijas, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

2. La presente ordenanza será de aplicación a las vías y espacios urbanos de titularidad pública, así como a los de titularidad privada que sean de uso público, y los que, siendo de uso privado, deban tener denominación por requerir numeración de fincas o edificios.

CAPÍTULO II

Asignación y modificación de nombre a vías, espacios urbanos, edificios y monumentos de titularidad municipal

Artículo 2. *Competencia*

1. La competencia para el otorgamiento y la modificación de nombre de las vías y espacios urbanos y diseminados, así como de edificios y monumentos de titularidad municipal, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Mijas.

2. Tendrán únicamente carácter oficial y validez a todos los efectos legales los nombres atribuidos por el Ayuntamiento, y su uso será obligatorio.

3. Las calles que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados

los propietarios por el Ayuntamiento. La competencia del Ayuntamiento de Mijas para la asignación de nombre a vías y espacios urbanos de titularidad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal con respecto a los mismos.

4. La competencia para la numeración de fincas y edificios dentro de las vías y espacios urbanos y diseminados, así como de edificios y monumentos de titularidad municipal, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Mijas.

Artículo 3. Criterios para la asignación de nombre

1. Para la asignación de nombre a las vías y espacios urbanos del término municipal de Mijas, así como a los edificios y monumentos de titularidad municipal, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Podrá elegirse cualquier nombre que sea adecuado para su identificación y uso general.
- b) No podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.
- c) Se procurará mantener los nombres consolidados por el uso habitual.
- d) Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederán por imperativo legal, exigencias urbanísticas, para hacer desaparecer duplicidades, o por otras circunstancias, que se hallen debidamente justificadas en la propuesta.

2. Para la asignación de nombres a vías y espacios urbanos, además de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes:

- a) Con carácter general, la asignación de nombres se llevará a cabo atendiendo a la toponimia y nomenclatura predominantes en la zona. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.
- b) Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios públicos urbanos cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y que hacen referencia a su configuración y características tales como avenida, calles, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc.
- c) No se repetirán nombres ya existentes en el callejero oficial. En caso de existir duplicidad en la nomenclatura de alguna vía, se procurará corregir dicha duplicidad, asignando nuevo nombre a aquella que con carácter general resulte menos relevante dentro del término municipal.
- d) Serán de utilización exclusiva aquellos nombres que hayan sido aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes de la presente ordenanza.

3. En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

- a) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Mijas, o de personas de igual rango relacionadas con el municipio. A continuación, y con el mismo criterio, de la provincia de Málaga, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.
- b) La utilización de nombres propios de extranjeros deberá hacerse teniendo en cuenta siempre que su fonética o pronunciación no se diferencie demasiado de su ortografía, de manera que nunca resulte dificultosa su adaptación y uso por los ciudadanos. En cualquier caso, se escribirán en el idioma del país de origen del personaje.
- c) Los nombres de personas se procurará que sean cortos, claros e inconfundibles, utilizándose el nombre y un apellido o los dos apellidos sin nombre, debiendo ir precedidos de la profesión si ésta supone una mayor identificación ("compositor", "doctor", "poeta"...).
- d) Se usarán los seudónimos o nombres artísticos siempre que las personas sean más conocidas por éstos que por su nombre real, con el fin de una mayor identificación, o en su caso, se compondrá la denominación de la vía con el nombre más el seudónimo o nombre artístico.

e) Se prescindirá del uso de la preposición "de" en la denominación de calles ("calle de..."), siguiendo la tendencia simplificadora cada vez más consolidada y extendida en el uso coloquial del lenguaje.

h) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza; en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

i) Con objeto de mantener la homogeneidad con la estructura y longitud existente en la denominación de las calles utilizada por otros Organismos, con los que es obligatoria la comunicación, se procurará en adelante, la utilización de denominaciones de calles que no excedan de 25 caracteres o de aquella longitud máxima que en cada momento sea dominante en los usos y formatos de intercambios inter administrativos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación y modificación de nombre a vías y espacios urbanos

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el Alcalde o en su nombre el Concejal Delegado de Vía Pública, o bien, a instancia de instituciones, asociaciones o particulares interesados.

2. Una vez instruido el expediente, el Alcalde o en su nombre el Concejal Delegado de Vía Pública, emitirá la correspondiente propuesta de denominación y la remitirá al pleno para su aprobación.

3. La aprobación del nombre de vías y espacios urbanos corresponde al Ayuntamiento en pleno de la villa de Mijas.

4. Una vez aprobado por el pleno se procederá a su inscripción en el callejero oficial.

5. Hasta la asignación del nombre a las vías y espacios urbanos tramitados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, la Jefatura del Departamento de gestión catastral municipal, competente en materia de callejero oficial, podrá asignar a las mismas, de forma excepcional y con el conocimiento del Alcalde, denominaciones provisionales, únicamente a los efectos de la gestión urbanística, estadística y catastral que requiera una urgente denominación. Dichas denominaciones provisionales, para ser definitivas, tendrán con posterioridad, que acogerse al procedimiento ordinario ya descrito.

6. Cuando se solicite licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la denominación y/o numeración correspondiente por escrito remitido al Registro de Entrada del Ayuntamiento de Mijas, adjuntando documentación que permita la localización de portales y locales comerciales de planta baja del proyecto, y en concreto, plano de emplazamiento y planta baja del edificio o conjunto proyectado. La resolución de identificación deberá unirse al expediente de licencia de obras, siendo esta identificación la única válida a todos los efectos. En el acuerdo de concesión de licencia urbanística o de actividad, deberá constar el nombre de la vía a la que de frente la obra o actividad y su numeración, sin perjuicio de que se exprese en la misma la referencia catastral o coordenada UTM y se pueda hacer referencia a los datos obrantes en la solicitud de licencia urbanística.

7. Cuando el procedimiento se refiera a espacios libres de nueva apertura, se tramitará el correspondiente expediente de denominación de calles y vías públicas, de forma correlativa a su ejecución y/o urbanización, de forma que se apruebe el correspondiente expediente de denominación, intentando hacerlo coincidir en el tiempo con la recepción y finalización de dichas obras. Este procedimiento sólo se empleará para aquellas zonas que cuentan con planeamiento legalmente aprobado y ejecutado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y Reglamentos de desarrollo, una vez que hayan adquirido la calificación de suelo urbano.

Artículo 5. Procedimiento para la asignación y modificación de nombre a edificios y monumentos de titularidad municipal

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el titular del Área de Gobierno al que esté adscrito el edificio o monumento.

2. Deberá incorporarse al expediente la siguiente documentación:
 - a) Propuesta de denominación, acompañada de memoria o informe justificativo de la misma.
 - b) Plano detallado de la zona, con indicación del edificio o monumento de titularidad municipal.
 - c) Informe del órgano directivo competente en materia de callejero oficial.
 - d) Si se trata de edificios o monumentos singulares, informe del órgano directivo correspondiente del Área de Gobierno competente en materia de Cultura y Patrimonio.
3. Una vez instruido el expediente, se elevará a la Junta de Gobierno Local para su posterior aprobación en Pleno.

Artículo 6. *Asignación de nombres por el Pleno*

Con el fin de reconocer los méritos, significación o trayectoria especialmente relevantes de una persona, institución o acontecimiento, el Pleno del Ayuntamiento directamente podrá aprobar iniciativas para dar su nombre a una vía, espacio urbano o edificio de titularidad municipal a determinar.

Artículo 7. *Acerca de los nombres propuestos a instancia de parte*

La admisión y tramitación de expedientes relativos a la imposición de los nombres propuestos a instancia de parte —sobre todo cuando se refieren a personas de la comunidad cuyos méritos no son del conocimiento general—, solo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sean de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse biografía de la persona a quien se quiere dedicar la calle.

Artículo 8. *Callejero Oficial del Ayuntamiento de Mijas*

1. El Callejero Oficial del Ayuntamiento de Mijas contendrá, al menos, toda la información relativa a la denominación, numeración y georreferenciación relativa a vías y espacios urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal.
2. La Junta de Gobierno Local aprobará, al menos una vez anualmente, el Callejero Oficial de Mijas, a propuesta del Área de Gobierno competente en la materia, cuando las modificaciones o incorporaciones de nuevas calles así lo aconsejen.
3. El órgano directivo competente en materia de Callejero Oficial lo mantendrá actualizado, realizando todas aquellas actuaciones necesarias para su difusión y coordinación, tanto a nivel interno del propio Ayuntamiento de Mijas como con los organismos externos oportunos que requieran del conocimiento de dicho callejero oficial.
4. El callejero oficial se publicará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mijas www.mijas.es, con referencia de la fecha de aprobación por la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO III

Rotulación y numeración

Artículo 9. *Rotulación de vías y espacios urbanos*

1. La rotulación de las vías y espacios urbanos públicos, así como de las vías públicas de los diseminados será competencia exclusiva del Ayuntamiento de Mijas, y tendrá por finalidad atender la necesidad de información, localización y conocimiento de las mismas.
2. La rotulación de las vías y espacios urbanos de titularidad privada corresponderá al propietario de los mismos, quien deberá observar en todo caso los criterios técnicos a que se refiere el presente artículo.
3. El rótulo se ubicará en aquellos lugares de la vía o espacio urbano que permitan su visibilidad, si es posible al comienzo y fin, y en el supuesto de vías de varios tramos, se situarán también a la entrada y salida de éstos. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos. En las fincas existentes con números en edificios situados en chaflán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda. En las zonas con vías irregulares, que

presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

4. El rótulo podrá incluir referencia a la numeración de los edificios del tramo correspondiente cuando sea necesario para su correcta localización.

5. La forma, tamaño, modelo, colocación y demás características de los rótulos y su emplazamiento se establecerán mediante instrucciones técnicas aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas.

Artículo 10. *Numeración en las fincas y edificios*

1. La numeración de las fincas y edificios se realizará mediante un identificador formado por números o números y letras.
2. Con carácter general la numeración en las calles se realizará tomando como referencia la sede del Ayuntamiento de Mijas, asignándose números de menos a más según la cercanía del inicio de la vía a dicho punto. Los números pares irán a la derecha y los impares a la izquierda.
3. La numeración en las plazas, plazoletas, glorietas, etc., será correlativa, siguiendo el sentido de las agujas del reloj, a partir del sur geográfico o del número más bajo de la vía de mayor relevancia a que de la plaza, plazoleta, glorieta, etc.
4. En las calles sin salida se numerará desde la entrada de la calle manteniendo el criterio general de que los números pares irán a la derecha y los impares a la izquierda.
5. En las calles con trazado circular, la numeración será correlativa siguiendo igualmente el sentido de las agujas del reloj, los números pares irán a la derecha y los impares a la izquierda, teniendo su inicio en el punto de contacto con la vía de mayor relevancia a la que de la calle circular.
6. El Ayuntamiento, a través del personal encargado a tal efecto, deberá dar solución lógica, a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente.
7. En el caso de edificios, bloques o viviendas existentes con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle (edificación abierta), la solución consistiría en colocar en la calle en la que el bloque o bloques tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de números a que da acceso o un número único y común para los distintos bloques o viviendas. Además, en cada bloque o vivienda se colocará una placa identificativa del mismo, numerándose comenzando por el que esté situado más próximo a la izquierda de la entrada al conjunto edificado y girando en sentido de las agujas del reloj. Además podrá rotularse junto al número la denominación del mencionado bloque o vivienda de poseería, pero siempre como complemento al número identificativos del bloque o vivienda, y se procurará mantener la homogeneidad del tipo de rotulación con la existente en la zona.
8. En ningún caso, la utilización de la denominación histórica de la Urbanización podrá sustituir a un nombre de vía o numeración. Cuando se utilice, el nombre de la urbanización será accesorio y complementario al nombre de vía, que siempre le precederá, evitando la utilización del número de parcela original que le hubiese correspondido dentro de dicha urbanización o núcleo y utilizando la numeración que le corresponda dentro de cada una de las calles que la componen.
9. En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes de nueva construcción únicamente el Ayuntamiento estará facultado para asignar nombres a la urbanización, residencial o conjunto edificado, y no el promotor del edificio o edificios, ni los propietarios, si bien podrán ser tenidas en cuenta las denominaciones propuestas por estos. En ninguno de los casos este nombre sustituirá al nombre de vía y número que le asigne el Ayuntamiento, por lo que tendrá únicamente la consideración de accesorio (ejemplo: Conjunto "Los Olivos", urbanización "Calahonda Park", Urbanización "Jardines de España", etc.) y estos se usarán como toponimia.

10. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas de acuerdo con la división horizontal inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada debidamente. En caso de no existir registrada división horizontal de la finca, la numeración de la finca, a los efectos exclusivos de la presente ordenanza, se realizará como si de una vivienda unifamiliar se tratase. Todo ello, con independencia de las repercusiones tributarias, fiscales o estadísticas pertinentes que se hubiesen de aplicar en estos casos.

11. La numeración dentro de las vías será asignada por el área encargada de la aprobación y mantenimiento del callejero oficial.

12. La instalación de la placa de la numeración de fincas y edificios corresponderá al propietario de los mismos, quien deberá observar en todo caso los criterios técnicos a que se refiere el presente artículo. El número de orden se colocará sobre el portal de acceso al edificio, asegurando que el mismo sea visible desde la vía pública. Si esto no fuera posible, se colocará a la derecha del portal de acceso al edificio, a una altura de 2 metros, medidos desde la acera a la parte inferior de la placa identificativa. Si dicho portal de acceso dista más de 4 metros de la vía pública, podrá colocarse además otra placa identificativa de la numeración en la línea oficial de fachada. Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalizar por el sistema anterior, o se justifique debidamente la conveniencia de recurrir a otros procedimientos, en especial cuando los valores a proteger de los inmuebles desaconsejen esta opción, podrá rotularse mediante señal vertical.

13. La rotulación mediante señal vertical requerirán la definición previa de las características y emplazamiento concreto, por cuanto se trata de mobiliario urbano que afecte o puede afectar, a la circulación peatonal o rodada, o a la imagen de la ciudad.

14. Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como comercios, garajes, dependencias agrícolas, almacenes y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías como comercios, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.
- b) Cuando por la construcción de nuevos edificios, la segregación de solares u otras causas puedan originar duplicidades en la numeración, se añadirá una letra A, B, C, ... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.
- c) La edificación o solar resultante de la agregación de otras/os (dos o más) que ya tuvieran asignada numeración, debe conservar unidos los números que les correspondían mientras no se proceda a realizar una nueva revisión general de la numeración de la vía donde se encuentren.
- d) Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales y que serán reasignados a las nuevas construcciones que se pudiesen realizar sobre los mismos.

15. La numeración de solares se tendrá en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en el futuro modificaciones de numeración en la vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

16. Cuando se realice por parte del Ayuntamiento, la revisión de la numeración de una vía pública por la existencia de duplicidades u otras causas (saltos de numeración, etc.) o haya problemas reales de identificación sobre el terreno, de los edificios. En este caso correrá por cuenta del Ayuntamiento el suministro e instalación de las nuevas placas de numeración. Serán los propietarios de las fincas reenumeradas los responsables de retirar el número o números anteriores, una

vez instalados los nuevos, con objeto de evitar confusiones en cuanto a la vigencia de la numeración, dándosele un plazo de tres meses desde la instalación de las nuevas placas, para proceder a la retirada de las anteriores. Pasado dicho plazo, y no habiéndose retirado las mismas, el Ayuntamiento procederá de oficio a su retirada, cargándosele los gastos ocasionados al propietario de la finca.

17. Se entenderá por escalera el elemento de comunicación vertical que relaciona las plantas de una edificación. A los efectos de esta ordenanza solo tendrá la consideración de escaleras diferentes aquellas que no estén comunicadas entre sí en todas las plantas del inmueble a las que dan acceso.

Las diferentes escaleras de cada unidad constructiva se identificarán hasta dos dígitos, empezando a contar por la situada más próxima al portal de entrada al zaguán, y a la izquierda de éste, que será preferentemente la escalera 1, y siguiendo la numeración en el sentido de giro de las agujas del reloj. En el caso de que existiera una sola escalera, la identificación de cada local no precisará hacer referencia al número de ésta.

Las escaleras cuyo recorrido sea exclusivamente, desde planta baja hacia las situadas por debajo de ésta, se numerarán comenzando por el 1, y según el mismo criterio anterior.

18. Las diferentes plantas de cada edificación se identificarán con dos dígitos, correspondiendo el BJ a la planta baja, el 01 a la primera planta existente sobre esta, y así sucesivamente. Las plantas situadas por debajo de la BJ, se identificarán con el signo “-” seguido de un número, que será el -1 para la más próxima a la planta baja, el -2 para la siguiente hacia abajo y así sucesivamente.

19. Las viviendas, oficinas o locales existentes en cada planta se identificarán en la puerta con una letra, correspondiéndole preferentemente la letra “A” al más próximo a la izquierda de la escalera, según se accede a la planta y siguiendo correlativamente en el sentido de giro de las agujas del reloj.

20. Los edificios situados en diseminados también deberán estar numerados. Atendiendo al criterio de división del Municipio utilizado por la Gerencia Territorial de Catastro, los criterios de rotulación y numeración del diseminado serán la colocación de placa en las viviendas con el nombre del diseminado y la asignación del número consecutivo que le corresponda, así como indicación del ordinal correspondiente a la situación física de la construcción.

21. La rotulación o señalización de los elementos referidos (escalera, planta, y local), que serán de cuenta de los interesados, responderá a las determinaciones contenidas en el presente capítulo, si bien el diseño y características de los rótulos quedan al criterio de aquellos.

22. En caso de existencia dentro de la vía pública, de edificaciones independientes con acceso directo a dicha vía, que contengan transformadores eléctricos, instalaciones de comunicaciones, depósitos de agua, aljibes, etc., dichos edificios se numerarán de forma correlativa en el mismo sentido ascendente de la calle y con independencia de estar situado a la derecha o izquierda de la misma. Dicha numeración constará de un número secuencial con el inicio en 1 y un identificativo formado por la letra T (1T, 2T), para evitar confusión con las placas identificativas de la numeración de la propia vía, las placas correspondientes a este tipo de construcciones se podrán dotar de un fondo de color distinto.

Artículo 11. *Diseño de los rótulos de vías y de numeración*

1. Los rótulos de vías y su numeración deben ser uniformes en todo el municipio, no obstante, podrá haber zonas que, por su peculiaridad, requieran un tipo de placa de características especiales (zonas históricas, turísticas, de costa, etc.).

2. En la rotulación de las placas de nombres de vías y su numeración, deberá figurar el escudo municipal, y en las primeras, el nombre de Mijas.

3. En ningún caso, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Mijas, los particulares, asociaciones, comunidades de vecinos u otras instituciones podrán colocar rótulos de nombres de calles o de numeración distintos a los modelos oficiales, ya que se perjudicaría la unidad de imagen en la rotulación que debe tener el municipio.

4. Los modelos aprobados en cada momento por el municipio podrán variar a lo largo del tiempo, publicándose los modelos en vigor en cada momento en las Sede Electrónica del Ayuntamiento de Mijas www.mijas.es.

CAPÍTULO IV

Inspección y vigilancia

Artículo 12. *Deberes y prohibiciones*

1. Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

a) Permitir la colocación de los rótulos identificativos de las vías y su numeración en espacios urbanos y diseminados así como de cualquier rotulación referida a la circulación viaria o que se refiera a servicios públicos y sus soportes en la fachada de los edificios, elementos de cerramiento o firmes de su propiedad. Dicha servidumbre será gratuita, y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados.

b) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad los rótulos identificativos de las vías y espacios de titularidad privada, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

c) Mantener en perfecto estado de conservación y de visibilidad la placa de la numeración de edificios y de fincas asignada por el Ayuntamiento en las vías y espacios de titularidad pública de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

d) No alterar ni ocultar el rótulo de las vías y espacios urbanos, así como las placas de numeración de las fincas y edificios.

e) Si por razón de obras de interés para el propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquél deberá reponerlas a su estado original y a su costa, de acuerdo con lo indicado por el Ayuntamiento.

2. Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a las siguientes prohibiciones

a) Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

b) Queda prohibido modificar las placas identificativas de la rotulación de las vías ni su ubicación, salvo que obedezca a orden del Ayuntamiento.

3. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo. Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por el Ayuntamiento, con gastos a cargo del propietario del inmueble e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

4. La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de la sanción que pudiera corresponder, a la colocación o sustitución, según el caso, de las placas adecuadas por parte de los servicios municipales a costa de los propietarios.

5. Podrán establecerse junto a las rotulaciones oficiales de las vías públicas, otras de tipo complementario de aquellas, sólo en supuestos excepcionales de tipo turístico, histórico, estético u otro que se estime oportuno a juicio del órgano competente del Ayuntamiento de Mijas.

6. Cualquier incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y deberes citados de carácter general en la presente ordenanza dará lugar a requerimiento para su corrección, estableciéndose un nuevo plazo para su cumplimiento. Caso de no obedecer al requerimiento, podrá recurrirse a la ejecución subsidiaria como medio de ejecución forzosa.

Artículo 13. *Inspección y vigilancia*

Los servicios técnicos municipales correspondientes y los agentes de la Policía Municipal ejercerán las funciones de inspección y

vigilancia cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario-sancionador

Artículo 14. *Sanciones*

1. Podrán imponerse sanciones por el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ordenanza.

2. Éstas serán tramitadas por el Departamento de Sanciones e Infracciones del Ayuntamiento de Mijas, e impuestas por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15. *Procedimiento*

1. Constatado el incumplimiento de los deberes y prohibiciones señalados en la presente ordenanza que sean imputables a los propietarios de las fincas y/o edificios, se requerirá al titular de las obligaciones correspondientes para que proceda a su debido cumplimiento.

2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento, con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se podrá proceder a la imposición de las sanciones que correspondan.

3. Con independencia de si se procede a la imposición de sanciones que pudieran corresponder en aplicación de la presente ordenanza, en cualquier momento Ayuntamiento podrá ejecutar forzosamente lo ordenado mediante ejecución subsidiaria.

4. Deberá ser objeto del adecuado resarcimiento hacia el Ayuntamiento los daños que hubieran irrogado quienes hubieran causado perjuicio en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar al Ayuntamiento.

Artículo 16. *Infracciones: Conceptos, clasificación y sus cuantías*

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como, la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás que pudieran concurrir.

2. También se tendrá en cuenta cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

3. Son infracciones administrativas a la presente ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en el presente artículo y serán sancionadas por la Junta de Gobierno Local, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia al interesado.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves:

Las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 a 225,00 euros.

Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

a) No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.

5. *Tendrán la consideración de infracciones graves*

a) La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales al edificio, vivienda o local.

b) La negativa de volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves, entendiéndose por ello quien durante los dos años precedentes hubiese sido sancionado por una infracción leve anterior.

Podrán ser sancionadas con multa de 225,01 a 450,00 euros.

6. *Tendrán la consideración de infracciones muy graves:*

a) No permitir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio del comienzo o/y finalización de la calle, o en cualquier otro lugar que determine el Ayuntamiento en aplicación de la presente ordenanza.

- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves, entendiéndose por ello quien durante los dos años precedentes hubiese sido sancionado por una infracción grave anterior.
 - c) Fijar, colocar o rotular nombre o número distinto del asignado.
 - d) Asignar nombre a vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
- Podrán ser sancionadas con multa de 450,01 a 900,00 euros.

Artículo 17. Responsabilidad administrativa

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

2. Serán responsables:

- a) La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble, cuando éste no esté arrendado.
- b) La persona física o jurídica, pública o privada arrendataria del inmueble (cuando sea la autora de la acción).
- c) La persona física o jurídica, pública o privada ocupante del inmueble sin título de propiedad o de arrendamiento.
- d) En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada, propietario o arrendatario, titular de la concesión, autorización o licencia administrativa.
- e) Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

3. El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, se ajustará a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta ordenanza.

Artículo 18. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos y las impuestas por leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado, de procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución subsidiaria, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO VI

Notificaciones y relación con otras bases de datos

Artículo 19. Notificaciones y relaciones con otras bases de datos

1. Los acuerdos derivados de la aplicación de la presente ordenanza se pondrán en conocimiento de cuantas personas puedan ser interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad. Para ello, se publicará en la Web municipal y se dará conocimiento mediante el uso los medios de comunicación oportunos.

2. El catastro, padrón de habitantes, censo electoral, los padrones de impuestos y tasas y cualquier base de datos municipal deberán ajustar sus referencias a las denominaciones de vías y numeraciones acordadas en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier otra disposición municipal, de igual o inferior rango, en lo que se oponga o resulte incompatible con lo establecido en la presente ordenanza. Quedando expresamente derogado el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Vía Pública.

Disposición adicional primera

Todo nombre de vía o criterio de numeración anterior a la presente ordenanza, que esté consolidado por el tiempo, podrá conservarse, pese a que no respete las indicaciones de la presente ordenanza, a criterio de la Concejalía encargada del mantenimiento del callejero oficial.

Disposición adicional segunda

En el caso que como consecuencia de la situación general existente en alguna urbanización, zona, diseminado o núcleo concreto del término municipal de Mijas, se estime necesario por el Ayuntamiento de Mijas la reenumeración o red denominación total o parcial de la misma se notificará previamente dicho hecho a los administradores de fincas, presidentes de asociaciones de vecinos, y demás agentes sociales interesados, y a los vecinos en general mediante los medios que se consideren oportunos para su conocimiento. En estos casos los gastos de instalación de las placas de la numeración de fincas, vías y edificios corresponderá al Ayuntamiento de Mijas, siendo de cuenta de los propietarios de las fincas y edificios la responsabilidad de retirar, una vez instaladas por el Ayuntamiento las nuevas placas, los previamente existentes al objeto de evitar confusión.

Disposición adicional tercera

Como norma general en aquellos casos en que en urbanizaciones, zonas o núcleos con existencia de calles claramente delimitadas en su interior y cuya numeración existente en la actualidad este basada conforme a número de parcela original dentro de la urbanización, se procederá por parte del Ayuntamiento, en la medida de lo posible, a la reenumeración por calles, y en su caso a la denominación de las mismas, con aplicación de los criterios descritos en la presente ordenanza.

Disposición final

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas, así como en lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Mijas y normas catastrales de aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, por el cual se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.

Contra dicho acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos oportunos. En Mijas, a 7 de noviembre de 2014.

El Concejal Delegado, P. D. Decreto de 13 de junio de 2011, BOP Málaga número 131 de 11 de julio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.